

**Francisco Paniagua Cabanillas**

**LA RUPTURA DE LA PROMESA DE MATRIMONIO**

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**Dirigido por la Dra. María de los Reyes**

**Barrada Orellana**

**Grado de Derecho**



**UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI**

**Tarragona**

**2021**

**Este TFG se ha desarrollado en la modalidad de:**

**Trabajo de Investigación.**

**La investigación se presenta siguiendo las normas para autores prevista en el Manual de Publicaciones de la APA American Psychological Association Staff**

**<https://www.citethisforme.com/es/apa>**

## **Abstract**

Este trabajo se ha realizado con el propósito de conocer y entender en profundidad una de las instituciones del Derecho de Familia, la promesa de matrimonio, y averiguar de qué forma sigue vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en la actualidad, algo que nos puede parecer de otros tiempos. Qué es la promesa de matrimonio recíproca, cómo se constituye, cuáles son sus requisitos, cómo se extingue, qué efectos jurídicos tiene y qué sucede en caso de ruptura de la promesa, son algunas de las cuestiones que se plantean a lo largo de este trabajo.

This work has been carried out with the purpose of knowing and understanding in depth one of the of Family Law's institutions, the promise of marriage, and to find out how it is still in force in our legal system, at present, something that may seem to us of other times. What is the promise of reciprocal marriage, how is it constituted, what are its requirements, how is it extinguished, what legal effects does it have and what happens in the event of a breach of the promise, are some of the questions that are raised throughout this work.

Aquest treball s'ha realitzat amb el propòsit de conèixer i entendre en profunditat una de les institucions de el Dret de Família, la promesa de matrimoni, i esbrinar de quina forma segueix vigent en el nostre ordenament jurídic, en l'actualitat, una cosa que ens pot semblar de altres temps. Què és la promesa de matrimoni recíproca, com es constitueix, quins són els seus requisits, com s'extingeix, quins efectes jurídics té i què passa si es dona el cas de ruptura de la promesa, són algunes de les qüestions que es plantegen al llarg d'aquest treball.

## INDICE

1. ABREVIATURAS.
  2. INTRODUCCION.
  3. LA PROMESA DE MATRIMONIO.
    - 3.1. Regulación de la promesa de matrimonio. Previsiones constitucionales.
    - 3.2. Mención expresa de la promesa de matrimonio en el Código Civil.
  4. DE LOS ESPONSALES A LA PROMESA DE MATRIMONIO CUESTIÓN TERMINOLOGÍA.
  5. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LA PROMESA DE MATRIMONIO.
    - 5.1. Requisitos generales de la promesa de matrimonio.
    - 5.2. Régimen jurídico de la promesa de matrimonio.
  6. CONSTITUCIÓN DE LA PROMESA DE MATRIMONIO. REQUISITOS.
    - 6.1. Requisitos afectos a la capacidad de otorgar consentimiento.
    - 6.2. Requisitos afectos por la capacidad de obrar de las personas promitentes para contraer matrimonio futuro.
    - 6.3. Requisitos formales.
    - 6.4. La carga de la prueba en la promesa de matrimonio. Consecuencias de la falta de prueba
  7. EXTINCIÓN DE LA PROMESA DE MATRIMONIO.
  8. RUPTURA DE LA PROMESA DE MATRIMONIO. EFECTOS.
  9. LA OBLIGACIÓN O ACCIÓN DE RESARCIMIENTO.
    - 9.1. Fundamento de la obligación de resarcimiento. El enriquecimiento injusto.
    - 9.2. Requisitos del enriquecimiento injusto.
    - 9.3. Límites de la acción resarcitoria.
  10. CONCLUSIONES.
- Bibliografía.
- Webgrafía.
- Jurisprudencia.

## 1. ABREVIATURAS.

AP	=	Audiencia Provincial
Art.	=	Artículo
Arts.	=	Artículos
CC	=	Código Civil
CE	=	Constitución española
Cfr.	=	Confrontar
D.	=	Digesto
d. c.	=	Después de Cristo
Der.	=	Derecho
Ed.	=	Editorial
Etc.	=	Etcétera
FJ	=	Fundamento Jurídico
Florent.	=	Florentino
Id.	=	Identificador
Institut.	=	Instituciones
m.	=	Masculino
Núm. y núm.	=	Número
Pág.	=	Página
pl.	=	Plural
Rec.	=	Recurso.
S.A.	=	Sociedad Anónima
Sec.	=	Sección
TS	=	Tribunal Supremo

## 2. INTRODUCCIÓN.

Con este trabajo se pretende alcanzar un conocimiento en profundidad de la promesa de matrimonio, institución de la cual tenía pocas nociones, la promesa de matrimonio, y que en estos tiempos consideraba casi olvidada, sobre todo con una sociedad tan cambiante, en la que parece existir, entre las personas, miedo al compromiso de compartir una vida juntos, en la que la noción de matrimonio ya no es asumida como una máxima en la vida familiar como en tiempos anteriores no tan lejanos. Pretendo también que esta información sea tan útil para todo aquel que quiera leerla como para mi haberla recopilado.

¿Qué significa hoy en día prometerse en matrimonio?, ¿Quién puede prometerse en matrimonio?, ¿Qué requisitos son necesarios?, ¿Podré incumplir la promesa dada? ¿Qué consecuencias jurídicas tendrá ese incumplimiento? y ¿Quién podrá reclamar ante un incumplimiento? Intentare resolver todas esas preguntas a lo largo de este trabajo analizando diferentes fuentes de información, autores, información *online*, jurisprudencia, ordenamiento jurídico y cualquier otra fuente que resulte útil para dar resolución a los interrogantes planteados sobre esta materia.

Este tarea se ha estructurado formalmente en epígrafes y subepígrafes, el primero de los cuales recoge la regulación de la promesa de matrimonio en nuestro ordenamiento jurídico, el segundo la modificación legislativa y terminológica de la promesa de matrimonio, antiguos esponsales, en el tercer epígrafe analizaremos el concepto y fundamento de esta institución, en los siguientes tres epígrafes analizaremos la constitución de la promesa, su extinción y su ruptura, y en el último epígrafe se analizan las consecuencias jurídicas de la ruptura de la promesa de matrimonio y acabando con una conclusiones finales a modo de resumen.

### 3. LA PROMESA DE MATRIMONIO

La promesa de matrimonio, como institución objeto de este trabajo, ostentaba un fuerte carácter social ya desde los orígenes del Imperio Romano. Esta institución ha perdurado hasta nuestros días aunque los efectos jurídicos de esta hayan ido evolucionando a través de los tiempos.

La promesa de matrimonio, antiguos esponsales, definidos en el Digesto<sup>1</sup> por MODESTINO como: *“Sponsalia sunt mentio et repromiso nuptiarum futurarum”*<sup>2</sup>, deriva del latín y está definida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como:

*Del latín. sponsalia, n. pl. de sponsālis y este de sponsus “esposo”.*

*1. m. pl. Mutua promesa de casarse que se hacen y aceptan los miembros de una pareja*

*2. m. pl. Der. Promesa de matrimonio hecha en alguna de las formas que la ley requiere para que surta algún efecto civil de mera indemnización en casos excepcionales de incumplimiento no motivado.*

#### **3.1. Regulación de la promesa de matrimonio. Previsiones constitucionales.**

La Constitución española (en adelante CE) no hace mención expresa de la promesa de matrimonio; lo que regula como un derecho es el matrimonio en sí. La promesa de matrimonio conlleva la decisión de contraer matrimonio. El derecho a contraer matrimonio o *“ius connubi”* libre y voluntariamente es un derecho fundamental recogido el art. 32 de la CE, cuyo primer apartado dispone que *“El hombre y la mujer tiene derecho a contraer matrimonio con plena*

---

<sup>1</sup> Digestum. Corpus Iuris Civilis o Cuerpo del Derecho Civil fue una obra legislativa creada y publicada por orden del emperador bizantino Justiniano (482-565 d.C.), para hacer una edición oficial recopilatoria de las leyes imperiales y del derecho en general. La magna compilación justiniana se encuentra integrada por cuatro partes: a) Institutiones; b) Digesto o Pandectas (Digesta sive Pandectae; c) Codex y d) Novellae.

<sup>2</sup> IGLESIAS, JUAN. (1972) Derecho Romano. Instituciones de Derecho Romano. Sexta edición. Ed. Ariel. Barcelona. Pág. 561.

*igualdad jurídica*”, mientras que según su segundo apartado “*La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos*”.

La libertad de contraer matrimonio, y por tanto, de prometerse en matrimonio es un derecho innato a toda persona, es universal, primitivo y fundamental. El *ius connubii* expresa la capacidad natural de la persona y el derecho intrínseco de esa capacidad simultáneamente, e indica una situación jurídica inherente a la misma. De esa situación jurídica deriva, mediante promesa de matrimonio o pacto conyugal recíproco que dé origen al matrimonio, la autonomía privada de la persona.

Ahora bien, este derecho natural no es un derecho ilimitado ya que no es solo un derecho únicamente personal, sino que también se conforma como un derecho social y, como tal, puede ser oportunamente regulado por las autoridades públicas, en aras del interés general y el bien común y por razón del interés particular de las personas.

Dada la importancia de la institución del matrimonio en el orden social, la regulación del matrimonio es competencia exclusiva del Estado tal y como establece el art. 149.8 de la CE, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

Para definir la competencia exclusiva del Estado en la regulación del matrimonio se hace referencia a lo que en la doctrina común se viene denominando tradicionalmente sistema matrimonial, que designa la política legislativa del Estado sobre el régimen de celebración, validez, eficacia y disolución del matrimonio. En la atribución de competencia exclusiva que en todo caso se establece a favor del Estado por la Constitución cabe apreciar una clara correspondencia con la norma del art. 13.1 del Código Civil (en adelante

CC), que declara la aplicación general y directa en toda España de las disposiciones dedicadas a la regulación del matrimonio (Título IV del Libro I).

En el desarrollo de la actividad legislativa sobre esta materia, el Estado ha de atender a una doble exigencia. En primer lugar, debe atender al compromiso internacional contraído por España con la Santa Sede en los Acuerdos sobre Asuntos Jurídicos (Roma, 3 de enero de 1979), que, después de su aprobación por las Cortes y su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado, ha pasado a formar parte del ordenamiento jurídico (cfr. art. 1.5 del CC). En segundo lugar, debe atender al principio constitucional de no confesionalidad del Estado y de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones (art. 16.3 CE), que desarrolla la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980 (especialmente art. 7).

En todo caso, como indica el art. 149.8 de la CE, son competencia del Estado las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

Así mismo, la CE, en el art. 39.1 garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, sea esta o no matrimonial, independientemente del tipo de familia de que se trate, en lo concerniente a las relaciones existentes entre los cónyuges, la pareja o sus descendientes. Esta garantía constitucional se aplica a todas las personas sin distinción por razón de sexo, raza, nacimiento, opinión, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, e independientemente de si el matrimonio se celebra entre personas de igual o distinto sexo, de conformidad al principio fundamental de igualdad ante la ley de todos los españoles recogido en los arts. 1.1, 9.2 y 14 de la CE.

No obstante lo anterior, aunque la familia goce de protección, no puede decirse que el principal sujeto de protección sea la familia, como grupo en sí considerado. La protección se dirige principalmente a los sujetos, a las personas que conforman la familia, cuyo interés se protege atendiendo al carácter de la agrupación en la que se integran.

Es por tanto la persona el sujeto de derecho, consecuencia de que nuestro ordenamiento jurídico está estructurado sobre la idea de la persona y no de la familia ya que las personas pueden existir sin familia, pero la familia no puede existir sin personas, como expuso FEDERICO DE CASTRO<sup>3</sup>, estando la persona en primer lugar en el Derecho Civil y Privado. En el mismo sentido se expresa REINA, *“la familia un instrumento al servicio del individuo, cuya finalidad esencial es facilitar a sus miembros el ejercicio de los derechos fundamentales, asegurando a sus integrantes el armónico desarrollo de la personalidad y la garantía de los derechos y deberes de que es titular”*<sup>4</sup>.

### **3.2. Mención expresa de la promesa de matrimonio en el Código Civil.**

La promesa de matrimonio y el matrimonio, en sus leyes reguladoras, están sujetas a una serie de condicionantes formales y materiales para poder ser celebrados. Las leyes reguladoras del matrimonio nada dicen sobre la promesa de matrimonio, por lo que se debe recurrir a las leyes que desarrollan el matrimonio, esto es, el Código Civil Español.

El legislador ha dotado de cierta relevancia la promesa de matrimonio colocándola como negocio jurídico familiar que los promitentes, capaces y en uso de la autonomía de su voluntad, pueden preestablecer con anterioridad a las nupcias, como negocio con efectos muy limitados.

---

<sup>3</sup> DE CASTRO Y BRAVO, Francisco. (1984) *Derecho civil de España*, Madrid, Ed. Civitas, S.A., Pág. 105

<sup>4</sup> REINA, VÍCTOR Y MARTINELL, Josep M. (1995) *Curso de derecho matrimonial*, Madrid, Ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A. Pág. 18 y ss.

La promesa de matrimonio ocupa, en el CC, el primer lugar en la regulación del matrimonio, que la considera como un paso previo independiente a la celebración del enlace matrimonial. Los estudios en relación a la institución del matrimonio, tanto sociales como jurídicos, han sido numerosos no siendo así en el caso que nos ocupa, que es la promesa de matrimonio. Si existe, sin embargo, abundante jurisprudencia sobre los efectos jurídicos cuando se da la ruptura de la promesa de matrimonio.

Desde la vigencia de la CE, en España se han sucedido cambios sociales y políticos que han interferido en el trato que se ha dado al matrimonio. Los movimientos migratorios, el desarrollo industrial, la crisis de los años 60 o la afluencia masiva de millones de turistas, entre otros muchos factores, interfirieron en la regulación de la institución matrimonial y la promesa de matrimonio, influenciado por todos esos cambios socioeconómicos, ideológicos y estructurales que transformaron la sociedad española y la nueva forma de ver estas dos instituciones.

Actualmente, en España desde 2007, a raíz de una crisis económica y social, generalizada, agravada considerablemente, desde 2020, por un hecho nuevo imprevisible como es el COVID, y que, como en cualquier otro ámbito, influye someramente en el matrimonio, la institución familiar más importante, del Derecho de Familia, y con más efectos jurídicos en cualquier ordenamiento, tanto históricamente como en el presente. Esta institución sufre una profunda afectación en todos los ámbitos ya sean estos económicos, jurídicos, sociales, morales o éticos.

En las últimas décadas se está hablando de crisis del matrimonio como institución familiar, motivada quizás por un cambio de valores en la concepción de matrimonio y el vínculo conyugal y que puede ir en consonancia con los cambios en los valores y principios sociales y económicos de la sociedad actual, pero con escasa afectación a la institución de la promesa de matrimonio.

Los efectos jurídicos de la promesa de matrimonio han variado a través de los tiempos. La promesa de matrimonio, que en otros tiempos y hasta el año 1981<sup>5</sup>, podía suponer una obligación e incluso el pago de una indemnización pecuniaria por su incumplimiento, hoy en día no generan más que la obligación de resarcir, en caso de ruptura sin causa, los gastos económicos generados a la otra parte o las obligaciones contraídas con terceros, y ningún tribunal admitirá demanda para obligar al cumplimiento de la promesa ni de cumplir lo estipulado o pactado entre las partes.

Para solucionar cualquier controversia respecto de la promesa de matrimonio se habrá de recurrir al Código Civil Español<sup>6</sup>. A tal efecto esta institución está regulada en los arts. 42 y 43 del CC. Sin embargo, encontrándonos en Cataluña, se debe mencionar que el Código Civil de Cataluña (en adelante CCCat.), en el Libro II Título III, regula el matrimonio, pero no regula la promesa de matrimonio, por lo que en este ámbito y en esta materia resulta de aplicación la regulación contenida en el CC que, como se ha dicho, es materia reservada aplicable a todo el territorio español.

Como hemos dicho, la normativa vigente data de 1981, con la Ley 30/1981 de 7 de julio la terminología actual ha sustituido los tradicionales esponsales<sup>7</sup> (de origen romano), por la terminología jurídica actual de "*promesa de matrimonio*".

Sin embargo, la normativa no exige de ningún requisito formal para que la institución de la promesa de matrimonio se acoja a Derecho, pero si exige una serie de requisitos legales aplicables al negocio jurídico matrimonial, imperativos, que se aplicaran por analogía a la promesa de matrimonio, para que esta tenga efectos jurídicos. Aunque la promesa de matrimonio sea irrelevante

---

<sup>5</sup> Ley 30/1981 de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Boletín Oficial del Estado. núm. 172, de 20/07/1981. Pág. 1 Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-16216>

<sup>6</sup> También el Código de Derecho Canónico contempla la promesa de matrimonio en su canon 1036, pero los efectos jurídicos serán los establecidos en el Código Civil.

<sup>7</sup> Derecho de esponsales desde 1889 hasta la Ley 30/1981 de 7 de julio.

en derecho, los requisitos de capacidad son análogos a los exigidos para el matrimonio.

La promesa de matrimonio se encuentra regulada en los arts. 42 y 43 del CC, integrados en el Capítulo I del Título IV del Libro I relativo al matrimonio arts. 42 a 107.

El CC establece los requisitos para la válida celebración del matrimonio. Algunos de los anteriores requisitos resultan igualmente necesarios para la constitución válida y eficaz de la promesa de matrimonio, requisitos que observaremos a la hora del estudio de la promesa de matrimonio, así como sus efectos en caso de ruptura de dicha promesa.

#### **4. DE LOS ESPONSALES A LA PROMESA DE MATRIMONIO CUESTIÓN TERMINOLÓGICA.**

La actual redacción de los arts. 42 y 43 relativos a la promesa de matrimonio la introdujo la Ley 30/1981 de 7 de julio, por la que se modificó la regulación del matrimonio en el CC<sup>8</sup>.

Anteriormente la promesa de matrimonio se encontraba regulada en los arts. 43 y 44 del CC redactados de la siguiente forma:

*Artículo 43. «Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún Tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento»;*

*Artículo 44. «Si la promesa se hubiere hecho en documento público o privado por un mayor de edad, o por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, o si se*

---

<sup>8</sup> BOE núm. 172, de 20 de julio de 1981, páginas 16457 a 16462. Jefatura del Estado. Recuperado de <https://www.boe.es/eli/es/l/1981/07/07/30>

*hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse, sin justa causa, estará obligado a resarcir a la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido. La acción para pedir el resarcimiento de gestión, a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio».*

Respecto de la regulación anterior a 1981 la ley 30/1981 modifico ciertos aspectos, y en su redacción. Respecto al art. 43 se suprimieron las referencias a los Tribunales Eclesiásticos de la anterior ley de 1882, omitiendo los términos civil o eclesiástico contenidos en el precepto 28 que concretamente decía: «ningún Tribunal civil o eclesiástico admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento<sup>9</sup>», mientras que el anterior art. 44 no sufre modificación alguna, reproduciéndolo fielmente, a semejanza del precepto 29 de la ley de 1882.

El art. 44 en su redacción anterior a 1981 regulaba la promesa de matrimonio con un requisito de forma determinado, requiriendo para que esta tuviese validez, que constase en documento público o privado.

Así quedó configurada la ley hasta la reforma de 1981 en relación a la institución de la promesa de matrimonio en la que se plasmó la redacción definitiva de los arts. 42 y 43 del CC, mediante la Ley 30/1981 de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el CC<sup>10</sup>, ley en la que además hubo modificaciones sustanciales sobre la regulación de 1889<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. (1965) "El Anteproyecto del Código Civil Español (1882-1888) Boletín Oficial del Estado. Anuario de Derecho Civil Fascículo 2. "

<sup>10</sup> «BOE» núm. 172, de 20 de julio de 1981, Pág. 16457 a 16462. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/l/1981/07/07/30>

<sup>11</sup> ABAD ARENAS, Encarnación, (2014) La Ruptura de la promesa de matrimonio. Tesis doctoral. Pág. 251. Recuperado de:

<http://62.204.194.43/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Eabad/Documento.pdf>.

Cito literalmente, Se suprime las prohibiciones de casarse; se reduce el matrimonio previo a causa de incapacidad absoluta -artículo 46. 2, destina el capítulo VIII a La disolución del matrimonio; elimina las dos «clases» o «formas» de matrimonio que imperaron desde el Código civil de 1889, donde se incluían los derogados artículos 43 y 44, dedicados a los Esponsales de futuro y no, en puridad, al matrimonio en sí, los cuales pervivieron con una ubicación equívoca

La regulación vigente se conforma en un capítulo expreso que contiene las disposiciones relativas a la promesa de matrimonio, diferenciándolas de las disposiciones generales relativas al matrimonio, Capítulo I, De la Promesa de matrimonio en la que queda recogida definitivamente la actual regulación de los arts. 42 y 43 del CC<sup>12</sup>, con su publicación definitiva, sin modificaciones hasta el día de hoy<sup>13</sup>.

## 5. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LA PROMESA DE MATRIMONIO.

Para comprender el concepto de la promesa de matrimonio en nuestro ordenamiento jurídico vigente se ha de partir, en primer lugar, de la procedencia de las palabras que explican su significado, esto es, de su etimología.

Etimológicamente *esponsales* proviene del verbo latino *spondere* que literalmente se traduce como «prometer» y que se define como aquella promesa de matrimonio realizada entre los futuros esposos, es decir, entre el novio (*sponsus*, «el que promete») y la novia (*sponsa*, «la que promete»), a través de estipulaciones mutuas o *esponsiones*<sup>14</sup>.

El jurista romano FLORENTINO definió la promesa de matrimonio como "aquella petición de futuras nupcias realizada mediante acuerdos recíprocos (*esponsiones*)<sup>15</sup>, si bien matizó que tras los *esponsales*, que servían como garantía, el hombre y la mujer pasaban a denominarse esposo y esposa

---

tras la reforma del año 1958 en la sección Disposiciones comunes a las dos «clases» de matrimonios.

<sup>12</sup> Boletín de las Cortes Generales del Congreso de los Diputados, de 6 de julio de 1981, Serie A: Proyectos de Ley, n. 123-IV, p. 868/59.

<sup>13</sup> El texto definitivo se publicó en el Boletín Oficial del Estado de 29 de junio de 1981 por órdenes del Presidente del Congreso de los Diputados Don LANDELINO LAVILLA ALSINA, Ley que fue aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados el día 22 de junio de 1981

<sup>14</sup> FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ, Antonio. (2009). Derecho Privado Romano, Madrid, Iustel, , Pág. 149-150

<sup>15</sup> IGLESIAS, JUAN. (1972) D. 23,1,1 (Florent. 3 institut.). Derecho Romano. Instituciones de Derecho Romano. Sexta edición. Ed. Ariel. Barcelona. Pág. 562.

respectivamente, en alusión a aquellos novios que mediante estipulaciones mutuas finalmente contraían matrimonio<sup>16</sup>.

En palabras de GARCÍA CANTERO, los esponsales *“han llegado hasta nuestro Código Civil tras una larga evolución histórica, en la que se entrecruzan elementos romanos y canónicos, sin faltar tampoco aportaciones originales y que existe una clara continuidad nominal entre los sponsalia romanos, la promissio matrimonii canónica y la promesa de matrimonio del Derecho moderno, estando el legislador en adaptar al Derecho moderno una vieja institución para acomodarla a una nueva realidad social”*<sup>17</sup>.

Nuestra doctrina actual define jurídicamente el concepto de promesa de matrimonio como aquel negocio jurídico por el cual dos personas de igual o distinto sexo, con capacidad para contraer matrimonio, recíproca y voluntariamente, se conminan a celebrar un matrimonio futuro pero con una particularidad, ninguno de ellos se obliga a contraerlo<sup>18</sup>.

LASARTE considera los esponsales como la promesa recíproca de matrimonio entre los novios que, en su día, pasarán a ser técnicamente cónyuges si llegara a celebrarse el matrimonio<sup>19</sup>.

Define GARCIA VARELA la promesa de matrimonio como *“la promesa hecha por ambas partes de futuro matrimonio, libremente expresada por un signo sensible, entre personas determinadas y hábiles en Derecho.”*<sup>20</sup>

---

<sup>16</sup> IGLESIAS, JUAN. (1972) D. 23,1,3 (Florent. 3 institut.). Derecho Romano. Instituciones de Derecho Romano. Sexta edición. Ed. Ariel. Barcelona. Pág. 563.

<sup>17</sup> GARCÍA CANTERO, Gabriel. (1981). Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo II. Segunda edición. Ed. Revista de Derecho Privado. Pág. 30

<sup>18</sup> MUÑOZ CATALÁN, Elisa (2011-2014). Crisis en las promesas de matrimonio: Del vínculo jurídico de los esponsales romanos a la carta de arras desde la España altomedieval *Ius Fugit*, 17. Pág. 351-366. ISSN: 1132-8975

<sup>19</sup> LASARTE, Carlos, (2007). *Principios de Derecho Civil*, T.VI, Derecho de familia, sexta edición. Ed. Marcial Pons, Madrid, Pág. 32

<sup>20</sup> GARCÍA VARELA, Román. (2000). Comentario del Código Civil. Comentarios a los artículos 42 y 43 del Código Civil. Barcelona. Ed. Bosch. Pág. 412

Sobre la promesa de matrimonio la jurisprudencia coincide con el concepto dado por los autores citados, exponiendo que esta es un negocio jurídico preparatorio del Derecho de familia, por el que dos personas de distinto sexo y con capacidad matrimonial se obligan a celebrar matrimonio en el futuro, se trata, por tanto, de una doble declaración de voluntad, constituyendo una recíproca promesa<sup>21</sup>. Promesa deliberada y expresada de un modo sensible de futuro matrimonio entre personas determinadas e idóneas, unilateral o bilateralmente (que recibe el nombre de esponsalicia).

Mediante la promesa de matrimonio se promete y acepta respectiva y recíprocamente por los promitentes, mayores de edad o menores legalmente emancipados, la celebración de un matrimonio futuro, a modo de precontrato, aunque no produce la obligación de contraer matrimonio para ninguno de ellos.

Por tanto, a modo de conclusión sobre este punto, podemos decir que la promesa de matrimonio, que en otros tiempos (como los de los esponsales romanos), generaba ciertos efectos patrimoniales y personales en su origen, bajo el compromiso de unión legal en matrimonio en un futuro cercano, en nuestro Ordenamiento jurídico vigente no se prevé, a tenor de los preceptos del CC, consecuencia alguna para el supuesto de que finalmente los prometidos no contraigan matrimonio. Sin embargo, como se verá más adelante, aunque los prometidos no estén obligados a casarse, la ruptura sin causa de la promesa sí genera responsabilidad.

### **5.1. Requisitos generales de la promesa de matrimonio.**

Toda persona tiene un derecho natural a prometerse y a contraer matrimonio y fundar una familia "*ius connubii*", alentado por el principio fundamental de absoluta libertad de los individuos, plena libertad para dar vida a una familia y libertad plena, hasta la perfección del acto matrimonial, para decidir no contraerlo.

---

<sup>21</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 24 de octubre AC\1994\2380, FJ 2,

Así está reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente en la CE y en Libro I, Título IV, Capítulo II, art. 44 del CC, siendo este derecho inherente a cada persona por su condición y naturaleza humana. Este derecho supone que el vínculo matrimonial pueda surgir de la autonomía de la persona para asumir el estado civil de casado y sus efectos jurídicos personales y patrimoniales, a través del consentimiento.

Las particularidades de la institución de la promesa de matrimonio son:

- Promesa de, en un futuro, celebrar un matrimonio.
- La promesa ha de ser emitida y aceptada recíprocamente por los promitentes.
- El negocio jurídico de la promesa de matrimonio ha de ser celebrado por personas hábiles en Derecho, es decir, que los promitentes tengan capacidad de obrar y contraer matrimonio futuro.

Para VÁZQUEZ IRUZUBIETA, la promesa de matrimonio se englobaría dentro de un contrato atípico, de naturaleza no formal ni solemne, con carácter no oneroso y causado por la obligación de hacer, de manera que su incumplimiento, por estas características, no puede ser exigible coercitivamente, produciendo únicamente efectos patrimoniales de carácter resarcitorio, que no se regulan por las normas generales de la responsabilidad civil, sino que es la misma institución en la materia la que determina su alcance y cualidad<sup>22</sup>.

Quien se promete o contrae matrimonio ha de ser plenamente consciente del acto que realiza y consentir libremente tanto del acto como de las consecuencias jurídicas derivadas del mismo y hasta el último momento ha de ser libre e incoercible para decidir realizarlo o no, sin que ninguna instancia o autoridad pueda sustituir a la persona a la hora de tomar tan personalísima decisión<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> VÁZQUEZ IRUZUBIETA. Carlos. (2007). Código Civil. Comentarios, notas y jurisprudencia. Madrid. Ed. Dijusa. Pág. 93

<sup>23</sup> Sin perjuicio de la acción de matrimonio por poder

La promesa de matrimonio consiste en un negocio jurídico del Derecho de Familia, con exigencia bilateral para su completa configuración.

La promesa de matrimonio consiste en un negocio jurídico que puede considerarse como un precontrato matrimonial, pero con la particularidad que solo produce los efectos jurídicos que el ordenamiento jurídico prevé, y no puede exigirse coercitivamente su cumplimiento ni el pago de indemnización, si se hubiera pactado, si se produce el incumplimiento, si bien, cuando la parte afectada por el incumplimiento sufre perjuicio económico, este puede servir de base para una reclamación judicial.

Aun considerando la promesa de matrimonio como un contrato preliminar, la obligación de celebrar el contrato definitivo no es de carácter obligatorio para ninguna de las partes promitentes. La promesa de contraer matrimonio futuro no es exigible ni obligatoria, imponiéndose tal contenido no solo a los promitentes sino a cualquier tercero que pretendiera pactar algún convenio o cláusula que limite el ejercicio de esta libertad personalísima legalmente tutelada<sup>24</sup>.

## **5.2. Régimen jurídico de la promesa de matrimonio.**

La ley vigente en nuestro ordenamiento jurídico data de 1889 pero con la inclusión de las modificaciones de los arts. 43 y 44 del CC implantadas mediante la Ley 30/1981 de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el CC, tal y como se ha mencionado anteriormente, quedando regulada en los vigentes arts. 42 y 43, evitando que puedan surgir confusiones normativas entre la institución del matrimonio y la promesa de matrimonio al encontrarse recogidas estas en capítulos distintos, quedando definitivamente redactados ambos preceptos que conforman el derecho vigente aplicable a esta institución.

---

<sup>24</sup> VARGAS ARAVENA, D. (2009). Daños civiles en el matrimonio, La Ley-Actualidad. Madrid. Pág. 48.

Como ya se ha mencionado, lo conocido por la tradición jurídica como “*esponsales* hoy renombrado como promesa de matrimonio es fruto de una modificación terminológica con la reforma del CC en 1981<sup>25</sup>. Estas modificaciones, aunque no sean sustancialmente importantes, introducen detalles que ponen de relieve tanto la irrelevancia de la promesa de matrimonio como la transcendencia de su incumplimiento en el ámbito patrimonial.

Esta acción caducará al año contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio».

Dejando al margen cualquier tipo de obligación moral o incluso canónica fruto de la promesa de matrimonio, y atendiendo exclusivamente a su regulación en la legislación civil vigente, el articulado priva literalmente de eficacia a la promesa de matrimonio realizada por personas mayores o menores legalmente emancipados.

La promesa de matrimonio no puede ser un acto jurídico vinculante, puesto que el matrimonio ha de ser fruto de una decisión voluntaria y libre y no la imposición del cumplimiento de una obligación de hacer.

QUESADA SANCHEZ estima que la promesa debe tener un contenido voluntario y otro necesario<sup>26</sup>. El contenido voluntario incluirá aquellos pactos que los intervinientes estimen oportunos, dependientes de los intereses mayores o menores de las partes de regular la situación. Y por otro, la voluntad de los intervinientes de contraer futuro matrimonio debe incluirse en el contenido necesario. Pero a tenor literal del art. 42, incluso redactando una promesa de matrimonio magnífica y completa, esta no tendría eficacia alguna en caso de no celebración del matrimonio, dado que no se produce obligación alguna de

---

<sup>25</sup> QUESADA SANCHEZ, J. Antonio. 2011 «Consecuencias prácticas derivadas de la llamada promesa de matrimonio». Noticias jurídicas.

<sup>26</sup> QUESADA SANCHEZ, J. Antonio. 2011 «Consecuencias prácticas derivadas de la llamada promesa de matrimonio». Noticias jurídicas.

contraer matrimonio ni de cumplir con lo que se hubiese estipulado, ni entre los promitentes, ni con terceros.

Aunque la promesa de matrimonio no sea vinculante, según el art. 43, el incumplimiento sin causa de dicha promesa, siendo esta cierta, realizada por persona mayor de edad o menor emancipado, solo producirá una obligación, esta es, la de resarcir de los gastos realizados o las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio futuro prometido.

Cuando se dé el incumplimiento sin causa y conforme al art. 43 se podrá ejercer acción resarcitoria. La acción resarcitoria tendrá una limitación temporal, a contar desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio, de un año, pasado el cual la acción caducará (art. 43 final).

Como consecuencias del incumplimiento sin causa el art. 43 dispone que se deberá resarcir por los gastos y obligaciones contraídas en consideración al futuro matrimonio prometido y que, al existir una expectativa cierta de cumplimiento, se incurra en ciertos gastos u obligaciones con terceros. Al no cumplirse esa expectativa se puede generar un empobrecimiento injustificado del promitente perjudicado por el incumplimiento, el cual no habría incurrido en esos gastos o asumido obligaciones con terceros de no mediar promesa de matrimonio cierta, aunque, como veremos, no todos los gastos serán indemnizables.

## **6. CONSTITUCIÓN DE LA PROMESA DE MATRIMONIO. REQUISITOS.**

El negocio jurídico de la promesa de matrimonio consiste en una declaración de voluntad en la cual se encuentran implicadas dos partes promitentes con la capacidad necesaria para obligarse recíprocamente al objeto de, en un futuro, celebrar un contrato de matrimonio, ya sea este civil o en forma religiosa.

Constituyendo una promesa mutua y recíproca, la promesa unilateral carece de sentido y relevancia dado que ambas partes han de estar de acuerdo con constituir esa promesa. Por tanto resulta obvio que la promesa de matrimonio es un acto de declaración de voluntad que queda constituido por el hecho de su celebración y que adquiere cierta relevancia jurídica, si de él, una vez celebrado, se puede dar algún tipo de responsabilidad entre los promitentes, no siendo una responsabilidad la obligación la de contraer matrimonio futuro, puesto que la propia norma priva de cualquier asunción que no sea la acción resarcitoria por los gastos y obligaciones contraídos, posteriores a la celebración de ese acto, en consideración al matrimonio prometido, tal como regula el art. 42 del CC.

En cuanto a la promesa de matrimonio, en aras de matrimonio futuro, esta deberá cumplir una serie de requisitos de carácter objetivo y subjetivo.

El elemento subjetivo principal necesario para poder prometer matrimonio es haber alcanzado la edad legal exigida. El elemento objetivo de la promesa es que ha de ser un matrimonio legalmente posible, es decir, no debe existir impedimento legal alguno para poder celebrarlo. Ambos elementos quedan recogidos en los arts. 45 a 47 del CC.

Además de la capacidad, la norma exige por un lado que la promesa sea cierta, es decir, debidamente constatada su existencia, *“que se trate de una verdadera promesa de matrimonio dotada de una verdadera voluntad de celebración del futuro matrimonio”*<sup>27</sup>, y podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

La promesa puede ser objeto también de modificaciones posteriores de su contenido, siempre y cuando permanezcan idénticas las partes contrayentes, siendo válidas las alteraciones circunstanciales como pudieran ser adelantar o

---

<sup>27</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, núm. 2380/1994 de 24 octubre FJ 2

atrasar la fecha del enlace matrimonial, por ejemplo, por una enfermedad; o dejar en suspenso el mismo hasta que no se cumplan determinadas condiciones, por ejemplo, a la terminación de unos estudios de uno o ambos contrayentes; o incluso se podría, unilateralmente o de mutuo consenso decidir la extinción de la promesa de matrimonio.

Dado que el contenido de la promesa es contraer matrimonio futuro y el ordenamiento jurídico obliga a cumplir una serie de requisitos para poder celebrarlo, algunos de estos requisitos serán también de cumplimiento a los promitentes, como hemos explicado. Así pues, pasamos a observar los requisitos necesarios del matrimonio que afectan a los otorgantes de la promesa de matrimonio, promesa que sea cierta, es decir, que este dotada de verdadera voluntad de nupcias futuras, manifestación que puede acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

La constitución de la promesa de matrimonio obliga a dar consentimiento válido a la hora de prometerse. Hay que distinguir entre requisitos afectos a la capacidad de otorgar consentimiento y los que afectan a la capacidad de obrar de los promitentes. En cuanto a los requisitos formales, estos no afectan a la promesa de matrimonio, como ya hemos explicado.

### **6.1. Requisitos afectos a la capacidad de otorgar consentimiento.**

Partimos de la idea básica de *consensu matrimonium facit*, que gira en torno al carácter esencial del consentimiento, tanto en la promesa como en el matrimonio de los contrayentes, como negocio jurídico, así se regula expresamente en el art. 45 del CC, que dice: «no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial». Esta premisa significa la nulidad de todo aquel matrimonio celebrado sin dicho consentimiento, esa nulidad queda regulada en el art. 73.1 del CC.

El consentimiento matrimonial es de carácter personalísimo, lo que significa que nadie puede contraer matrimonio en nombre de otra persona y aunque la normativa civil española en su art. 58 del CC obliga a que ambos contrayentes estén presentes en el momento de la celebración del matrimonio en un único acto, permite el matrimonio por poder, que como requisito necesita de autorización previa de uno de los contrayentes, este ha de dar poder especial, en forma auténtica, a un tercero para celebrar en su nombre el enlace matrimonial y se exige la asistencia personal del otro contrayente, tal y como regula el art. 55 del CC. Esta previsión de la regla no afecta al carácter personalísimo del consentimiento matrimonial dado que el apoderado solo manifiesta la voluntad de su mandatario, “El apoderado es un simple transmisor de la voluntad ajena totalmente formada (...) ... no interviene como verdadero representante voluntario, sino como mero instrumento de transmisión del consentimiento matrimonial<sup>28</sup>”. Por otra parte, legalmente, nada impide prometerse por poder, de la misma manera que se puede contraer matrimonio por poder.

El incumplimiento de la promesa de matrimonio puede suponer ciertas consecuencias jurídicas y exige cierta capacidad de las personas y dado que la promesa de matrimonio podría considerarse en contraer una obligación precontractual, a la promesa se le puede aplicar la capacidad exigible en las obligaciones contractuales que viene regulada en el art. 1263 del CC, en relación con el consentimiento.

La promesa de matrimonio efectuada por los promitentes capaces, va dirigida a asumir la celebración de un futuro enlace matrimonial en el que darán su consentimiento. Cualquier persona puede prometerse, pero para poder contraer matrimonio se ha de poder otorgar consentimiento válido, consentimiento matrimonial<sup>29</sup> que solo podrá otorgar quien tenga capacidad

---

<sup>28</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P. VAQUER ALOY, A. BOSCH CAPDEVILA, E. (2013). Derecho Civil de Cataluña. Derecho de Familia. Ed. Marcial Pons. Barcelona. Pág. 49

<sup>29</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, núm. 6/2016 (Sala Civil, Sección 18ª) de 11 de enero (recurso 307/2014) FJ 1. Aranzadi. Para los tribunales se entiende por “consentimiento

para casarse. Sin esa capacidad será nula aquella promesa de matrimonio contraída.

La falta de consentimiento puede darse cuando:

a) La persona no tiene capacidad de entendimiento y querer en el momento de prometerse en matrimonio, puesto que esta se encuentra mermada por alguna circunstancia impeditiva de la misma (toxicomanía, alcoholismo, enfermedad psíquica o mental, etc.), ya sea esta circunstancia transitoria o habitual. Siendo en el caso de anomalías psíquicas habituales, que se ha de solicitar dictamen facultativo de las mismas, cuando se contrajo matrimonio sin consentimiento y que el Juez debe exigir cuando instruya el expediente que inste la nulidad matrimonial tal y como establece el art. 56.2 del CC.

b) En caso de prometerse en matrimonio por apoderado, no afectará a esta promesa, si los poderes hayan sido revocados, manifestándolo en forma autentica, o se hayan extinguido, por renuncia o muerte del apoderado o el otorgante, hasta que se quiera celebrar el matrimonio, en tal caso, habrá que revisar la vigencia y validez del poder otorgado.

c) En el caso de emitir una promesa de matrimonio simulada su consecuencia sería la nulidad de la promesa.

Los vicios en el consentimiento, de la teoría general del contrato, están regulados en los arts. 1265 a 1270 del CC, serian aplicables a la promesa de matrimonio considerando esta un negocio jurídico cuando afecten a la falta de libertad como son la violencia y la intimidación, coacción o miedo grave y a la

---

*matrimonial no la mera manifestación de voluntad, externa y formal, de contraer matrimonio, sino que debe tener un contenido matrimonial, recayendo sobre el conjunto de derechos y deberes establecidos en los artículos 67 y 68 del Código Civil, como son los deberes de respeto, ayuda mutua, actuar en interés de la familia, convivencia, colaboración familiar, fidelidad y socorro mutuo"*

formación defectuosa del consentimiento como son el dolo y el error (art. 1265), error en la persona (cfr. art. 73.4).

Se entiende por *error*:

a) La apreciación cognoscitiva que se tiene de la realidad que sirve de base para la formación de la voluntad del promitente, en relación con el matrimonio prometido. El *error* puede recaer sobre la identidad del otro promitente o sobre sus cualidades personales y que son determinantes para dar la prestación de consentimiento en esta institución. El error en la identidad del otro, no se da habitualmente, se podría dar en casos de prometerse en matrimonio por poder o en casos de personas gemelas o mellizas que pudieran confundirse fácilmente, cuando esto ocurra se podría aplicar la nulidad de la promesa, por analogía a la nulidad matrimonial del art. 73 del CC.

El *error* en las cualidades del otro promitente son los relativos a su carácter personal y sus cualidades. En cuanto al carácter personal afectarían a la esfera física, psíquica o anímica del individuo (por ejemplo, patologías mentales, esterilidad, impotencia, condición sexual, ideologías o creencias absolutamente radicalizadas y otras análogas). La jurisprudencia entiende que: *“se entiende que la cualidad personal se predica tanto de la dimensión física como psíquica (...), sin aludir, por lo tanto, a aspectos económicos<sup>30</sup>”*. Deben ser de tal naturaleza que repercutan, por su importancia, directamente en la relación personal entre los promitentes y que admitiendo ese error pueden ser causa de nulidad de la promesa matrimonial.

---

<sup>30</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, núm. 116/2005. AC 2005\680. Sección 4ª. 2 de marzo de 2005 FJ 2.

Han de ser cualidades suficientemente relevantes, con suficiente entidad<sup>31</sup>, que de haberse conocido la realidad en el momento de otorgar la promesa de matrimonio habrían supuesto una voluntad contraria a la expresada en el momento y que suponen el límite objetivo de carácter determinante del error.

La jurisprudencia se expresa en este sentido, el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 2008 matiza en su FJ 2 este requisito, añadiendo que: *“la entidad del error determinante del consentimiento matrimonial debe medirse conforme criterios estadísticos no según la real y verdadera fuerza respecto del consentimiento objeto del juicio”*.

Además, el error en las cualidades, debe estar presente anteriormente o presentarse coetáneamente al momento de celebración del matrimonio para poder ser presentado como causa de nulidad, pero no sería aplicable a la promesa de matrimonio, ya que no se ha celebrado todavía el negocio jurídico. Sobre este punto la Audiencia Provincial de Madrid desestimó demanda en la que el marido solicitaba nulidad matrimonial por concurrir error en las cualidades personales de su mujer que viciaba el consentimiento prestado, alegando que su esposa padecía de un trastorno bipolar que no conocía. El tribunal desestimó tal petición por considerar probado que el demandante, antes de la celebración e inscripción del matrimonio, *“conocía la enfermedad, antes del matrimonio, no importándole y estando dispuesto a cuidarla y superarla”*<sup>32</sup>.

Existen otras cualidades personales que los tribunales si considera como error en el consentimiento y este se da viciado, por ejemplo, la condición de *drogadicto o alcohólico*<sup>33</sup>, las *deficiencias psíquicas*<sup>34</sup> que de conocerse

---

<sup>31</sup> GETE-ALONSO y CALERA, M.C., YSÀS SOLANES, M., SOLÉ RESINA, J. (2013). Derecho de familia vigente en Cataluña. Valencia. Ed. Tirant lo Blanch. Pág. 141

<sup>32</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 335/2016 (Sala Civil, Sección 22ª) de 11 de abril de 2016 (Rec. 978/2015) FJ 1. Aranzadi.

<sup>33</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 7 de mayo de 1999 AC 1999\1054 (Sección 5ª) (Rec. 370/1998) FJ 3. Aranzadi. La misma sentencia cita otras en el mismo sentido

por el otro futuro contrayente influirían en decisión de consentimiento, o incluso, las *tendencias sexuales*, en este caso la homosexualidad de uno de los promitentes, el marido, en este sentido la Audiencia Provincial de Barcelona dictaminó que: “No es que el matrimonio haya evolucionado a mal y se disuelva, como ocurre en los supuestos de divorcio, sino que «ab initio» y por error en las cualidades esenciales del esposo cuales son las sexuales, carecía tal matrimonio de eficacia pues no podía cumplir una de sus finalidades esenciales y presuntas, por lo que sólo el error en aquellas cualidades llevó a D<sup>a</sup> Olga a prestar su consentimiento<sup>35</sup>”, igual sucedería, por analogía, si lo aplicáramos a la promesa de matrimonio.

b) En lo relativo a los vicios en el consentimiento inducidos por la *coacción* o el *miedo* grave habrá que interpretarlos recurriendo a los arts. 1267 y 1268 del CC, como negocio jurídico de la promesa de matrimonio. La violencia sobre una persona para obtener de esta el consentimiento a través del uso de la fuerza, por parte del uno de los promitentes o un tercero, induce a la persona forzada a emitir consentimiento sin que este sea libre y voluntario, para eludir esa fuerza o violencia que se le inflige, accediendo a la promesa. La promesa de matrimonio celebrada bajo tales circunstancias es nula de pleno derecho.

Lo mismo sucede cuando mediante coacciones graves, sobre el otro promitente, amenazándole de un mal inminente y grave que le provocan un miedo racional y fundado, se pretende que este acceda y se prometa consciente este de que solo así puede evitar ese mal inminente impulsado por el miedo. El miedo ha de ser grave, racional y fundado y también puede incluir el miedo reverencial a personas a las que se halle sumiso o se debe respeto a fin de no desagradarlas.

---

como STS de 11 de julio de 1987 ( RJ 1987, 5459) y de 18 de septiembre de 1989 ( RJ 1989, 6318)

<sup>34</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, núm. 42/2003 de 26 de febrero (Sección 2<sup>a</sup>) (Rec. 10/2003) FJ 3. Aranzadi

<sup>35</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de marzo de 2003 (Sección 12<sup>a</sup>) (Rec. 789/2002). FJ 2. Aranzadi.

Es indiferente que el mal con el que se amenace sea justo o injusto para que actúe la nulidad, tanto de la promesa matrimonial como del matrimonio, en el caso de sufrir coacciones, por ejemplo, coaccionar con delatar un delito real puede ser constitutivo de nulidad por vicio del consentimiento.

Además de lo regulado en el art. 45 del CC, hasta el momento, hay que tener en cuenta que añade «La condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puestos», aunque en mi opinión si se puede poner término a la promesa de matrimonio, por ejemplo, celebraremos el matrimonio cuando acabes los estudios, o cuando encuentres trabajo, en el mismo sentido considero que se podría establecer la condición, por ejemplo, nos casaremos si terminas los estudios, o si encuentras trabajo, aunque no he encontrado jurisprudencia al respecto sobre el término y la condición en la promesa de matrimonio.

El consentimiento en la promesa de matrimonio ha de ser manifestado libremente, expresado de forma seria y consciente, es decir, libre de cualquier condicionamiento (ilícito) o limitación, consentimiento de vínculo jurídico manifiesto en la declaración de la voluntad de los contrayentes, y así está regulado también en el CCCat., Libro II, Título III, Capítulo I, Sección I, art. 231-2 relativo al matrimonio.

Algunos autores consideran que la imposición de modos, términos o condiciones en el consentimiento matrimonial no comportan por sí la nulidad del matrimonio dado que se daría la aceptación de los condicionantes por ambas partes contrayentes, siendo el matrimonio plenamente válido, aunque la regulación legal tenga por no puestos los modos, la condición y el término pactados, manteniéndose la plena eficacia del negocio jurídico del matrimonio celebrado<sup>36</sup>. Como ya se ha mencionado, en mi opinión, esto podría aplicarse a la

---

<sup>36</sup> Consentimiento matrimonial [Civil] Consultado el 8 de marzo de 2021. en: <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtM>

promesa de matrimonio, la cual no sería nula si se aceptara por ambas partes la imposición de alguna condición, término o modo y de igual modo la promesa sería totalmente válida con estos condicionamientos.

Otra parte de la doctrina como VÁZQUEZ ALOY, BOSCH CAPDEVILA o DEL POZO CARRACOSA<sup>37</sup>, consideran que hay que hacer una distinción entre la condición, el término y el modo, considerando que los dos primeros, la condición y el término, si pueden ser objeto de nulidad matrimonial y en cambio el último no. Si los aplicamos a la promesa de matrimonio, atendiendo a su significado, el término se diferencia de la condición en el grado de certeza de su cumplimiento y supone que el término tiene la seguridad de su cumplimiento, sin embargo la condición no, siendo que la condición puede o no puede cumplirse, esta la base de su diferenciación.

Por el contrario, el modo lo que establece es una carga que los promitentes o contrayentes han de soportar. Por estos motivos a la hora de otorgar promesa de matrimonio o de prestar consentimiento matrimonial bajo término o condición puede tener efectos negativos en la validez de negocio jurídico dependiendo de qué tipo sean, si son resolutorios según regula el CC se tendrán por no puestos, en cambio si son suspensivos pueden derivar en la nulidad el vínculo jurídico en el caso del matrimonio por falta de consentimiento entre los contrayentes, pero no serían vinculantes en el caso de la promesa de matrimonio.

En cuanto al modo según DEL POZO CARRASCOSA, VAQUER ALOY, BOSCH CAPDEVILA<sup>38</sup> *“su establecimiento no es en principio la esencial del vínculo de la promesa matrimonial”*.

---

[SbF1jTAAAUMjAyMLtbLUouLM DxbIwMDCwNzA7BAZlqIS35ySGVBqm1aYk5xKgCNeoMhNQAAA A==WKE](#)

<sup>37</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P.; VAQUER ALOY, A.; BOSCH CAPDEVILA, E.; (2013). Derecho Civil de Cataluña. Derecho de Familia. Barcelona. Ed. Marcial Pons, Pág. 48

<sup>38</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P.; VAQUER ALOY, A.; BOSCH CAPDEVILA, E.; (2013). Derecho Civil de Cataluña. Derecho de Familia. Barcelona. Ed. Marcial Pons. Pág. 49

Al igual que el término o la condición, el modo se tendrá por no puesto si fundamenta el consentimiento, pero por el contrario el modo puede ir como contenido del pacto regulador de la relación conyugal, no significando su establecimiento contrario a la esencia matrimonial, a excepción que el pacto sea vejatorio y suponga una carga excesiva en uno de los contrayentes, pero nunca un cumplimiento modal supondrá la base del consentimiento matrimonial.

De igual modo, lo establecido para el negocio jurídico matrimonial, en cuanto al modo, se podría aplicar a la promesa de matrimonio y así está regulado en el art. 45 del CC, aunque este no impida a los promitentes o los contrayentes acordar el contenido de la promesa o del matrimonio mediante pactos reguladores de la vida doméstica<sup>39</sup>.

## **6.2. Requisitos afectos por la capacidad de obrar de las personas promitentes para contraer matrimonio futuro.**

Como el contenido final de la promesa de matrimonio es establecer, en un futuro, el negocio jurídico matrimonial, los promitentes que quieran establecer dicho negocio jurídico deberán tener capacidad de obrar jurídicamente y dado que la capacidad jurídica para establecer una promesa de matrimonio no está regulada en el CC y cualquier, persona con capacidad de obrar, puede prometerse en matrimonio, deberemos aplicar, por analogía, los requisitos relativos a la capacidad de obrar regulada para el negocio jurídico matrimonial. Así pues, los requisitos establecidos para el matrimonio tendremos que adaptarlos a la promesa de matrimonio.

Podríamos decir que son requisitos en negativo dado que es necesario que se dé la ausencia de una serie de impedimentos para contraer matrimonio, que hacen, ante la ausencia de estos, que el matrimonio pueda ser declarado radicalmente nulo o que aunque no sean necesarios para su validez ocasionen

---

<sup>39</sup> DEL POZO CARRASCOSA, P.; VAQUER ALOY, A.; BOSCH CAPDEVILA, E.; (2013). Derecho Civil de Cataluña. Derecho de Familia. Barcelona. Ed. Marcial Pons. Pág. 49

que este sea irregular pero subsanable. Por ello la regulación del CC distingue entre requisitos indispensables y requisitos dispensables, establecidos en los arts. 46 a 48 del CC.

Conforme al art. 46 del CC, “No podrían prometerse en matrimonio”:

a) Los menores de edad o menores no emancipados.

Es decir, podrán otorgar promesa de matrimonio o contraer matrimonio los mayores de edad y los menores legalmente emancipados. La promesa, conforme al art. 43 del CC, ha de haberla realizado una persona mayor de edad o menor legalmente emancipada. La mayoría de edad está recogida en el art. 12 de la CE y el art. 315 del CC y queda establecida en los 18 años.

En el caso de la emancipación, el art. 319 del CC fija la edad para poder emanciparse, con el consentimiento de los tutores legales que ejerzan la patria potestad o por concesión judicial<sup>40</sup>, a los 16 años.

b) Los que estén ligados con vínculo matrimonial civil o religioso anterior con efectos civiles, art. 46.2 CC, pero, tratándose de una promesa de matrimonio, esto sería aplicable solo si se quisiera celebrar el matrimonio prometido, no pudiendo celebrarse hasta la disolución del matrimonio anterior.

c) Los que sean parientes en línea recta por consanguinidad o adopción, art. 47.1 CC. Sirve tanto para el matrimonio como para la promesa de matrimonio puesto que no sería posible su celebración.

d) Los colaterales por consanguinidad hasta tercer grado, art. 47.2 CC, excepto que le den dispensa<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> Artículo 314 del CC.

<sup>41</sup> cfr. art. 48 del CC y arts. 81 a 84 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

e) Los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unido por análoga relación de afectividad, art. 47.3 CC.

### 6.3. Requisitos formales

La promesa de matrimonio ha experimentado una evolución en cuanto a la necesidad de que constasen en escritura pública por Real Decreto de 10 de abril de 1803 de Carlos IV, dicha forma posteriormente fue aceptada por la iglesia (1880), si bien tras la promulgación del CC en su art. 42 se abrogó dicha pragmática de Carlos IV, y en la Iglesia a través del Decreto *Ne Temere*<sup>42</sup>.

Con la modificación de 1981 del CC, no se especifica requisito formal alguno, al contrario que la regulación anterior en que cualquier requisito formal podía surtir de efectos a la promesa<sup>43</sup>. De tal modificación, a día de hoy, pueden plantearse problemas a la hora de probar la existencia de la promesa.

Para LASARTE los esponsales *“tienen un pasado glorioso, un presente dudoso y un porvenir ceniciento, dado el ritmo social de abandono de formalismos y rituales”*<sup>44</sup>.

Como hemos señalado, la promesa de matrimonio es un acto esencialmente consensual, recíproco, el cual no exige de ningún requisito formal para su manifestación, por lo que se goza del principio de libertad de forma. La falta de exigencia de forma legal no impide que entre los promitentes se puedan establecer, documentalmente, ciertos pactos, tanto en consideración a la promesa como al matrimonio<sup>45</sup>. A diferencia del matrimonio, que también es un

---

<sup>42</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, núm. 535/2005 de 14 de diciembre, Sección 7ª JUR\2008\140947. FJ 1

<sup>43</sup> QUESADA SANCHEZ, A. J. (2011). “Consecuencias prácticas derivadas de la llamada Promesa de Matrimonio”, en *Artículos Doctrinales: Derecho Civil*. Noticias Jurídicas, Madrid.

<sup>44</sup> LASARTE, Carlos, (2007). *Principios de Derecho Civil*, T.VI, Derecho de familia, sexta edición, Ed. Marcial Pons, Madrid, Pág. 38

<sup>45</sup> Cfr. Capitulaciones matrimoniales de los arts. 1325 a 1335 del CC y Capítols matrimonials de los arts. 231-19 a 231-26 del CCCat.

acto consensual, pero no basta el consentimiento para contraerlo, pues dicho consentimiento se debe manifestar en la forma o formas establecidas por el legislador, como dice el art. 32 C.E.

Así, el matrimonio es también un acto solemne, es decir, que la forma o formas de manifestación del consentimiento matrimonial se deben observar con carácter *ad solemnitatem*. La celebración del matrimonio es un negocio que se caracteriza por un particular formalismo que se presta ante la autoridad competente, a diferencia de la promesa de matrimonio

Cuando la promesa de matrimonio la realicen personas discapacitadas habrá que tener en cuenta las modificaciones introducidas por Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria<sup>46</sup>, en aquello que afecta a la capacidad de las personas discapacitadas para contraer matrimonio.

A los requisitos formales que se deben observar en el acto de celebración del matrimonio se refieren los arts. 49 y sigs. C.C, arts. 70 a 80 de la Ley 6/2021, de 21 de julio del Registro Civil<sup>47</sup> y 238 y ss. del Reglamento del Registro Civil<sup>48</sup>, donde tras establecer unas disposiciones generales, se distingue entre el matrimonio celebrado en forma civil o ante el funcionario competente y el matrimonio celebrado en forma religiosa. Nada se regula en relación a la institución de la promesa de matrimonio en el sentido de formalidades legales.

Como mencionamos, al carecer de formalismos, la promesa de matrimonio puede plantear problemas probatorios de su existencia si los promitentes han manifestado esta de forma oral como única fuente, generando incertidumbre sobre su veracidad y sobre si esta se formuló de forma seria y

---

«BOE» núm. 154, de 29 de junio de 2017. Jefatura del Estado.

<https://www.boe.es/eli/es/l/2017/06/28/4>

<sup>47</sup> «BOE» núm. 175, de 22/07/2011. Entrada en vigor: 30/04/2021. Jefatura del Estado.

<https://www.boe.es/eli/es/l/2011/07/21/20/con>

<sup>48</sup> «BOE» núm. 296, de 11/12/1958. Entrada en vigor: 01/01/1959. Ministerio de Justicia.

[https://www.boe.es/eli/es/d/1958/11/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/d/1958/11/14/(1)/con)

efectiva, cosa que no sucedería si a la promesa se le hubiere dotado de contenido formal.

Esa incertidumbre podría plantarse en algunos supuestos como, por ejemplo, la entrega de un anillo de compromiso matrimonial, hacer pública la promesa a través de las redes sociales. ¿Puede considerarse un formalismo, a efectos probatorios, que dotará a la promesa de matrimonio de efectos jurídicos? En mi opinión, en caso de ruptura, de la cual uno de los promitentes saliera perjudicado pecuniariamente, sería una prueba de la existencia de la promesa. Pero no deberá de tratarse de meras expresiones de sentimientos afectivos, si no que la promesa sería ha de revestirse de veracidad, certeza y confianza de cumplimiento.

#### **6.4. La carga de la prueba de la promesa de matrimonio. Consecuencias de la falta de forma.**

Al explicar la promesa de matrimonio se ha mencionado que el requisito de formalidad no era exigible para formalizar la misma y que la falta de ese formalismo podría plantear problemas probatorios de la existencia de la promesa.

Como en toda demanda, en nuestro sistema jurídico, el actor, es decir, aquel que tenga la pretensión de reclamar el perjuicio sufrido, será a quien corresponda demostrar la existencia de los hechos constitutivos de la pretensión que persigue. En cambio, el demandado solo le interesa probar los hechos extintivos o impeditivos de la demanda planteada contra él.

Será al actor, es decir, el sujeto que ejercita la acción de resarcimiento o reembolso, a quien corresponda demostrar sus pretensiones, para ello deberá demostrar:

- La existencia de la promesa de matrimonio, cierta, veraz y válida.

- El incumplimiento de esta consistente en la negativa de la otra parte promitente a contraer el matrimonio prometido, ya sea con o sin causa.
- La existencia de las obligaciones contraídas o gastos efectuados, así como su finalidad en atención al matrimonio prometido.

Por su parte, la parte demandada por incumplimiento deberá demostrar que:

- La promesa no era cierta.
- Que el consentimiento que presto para la promesa estaba viciado.
- Que hubo causa justificativa de la ruptura de la promesa o la causa no es imputable al demandado.
- Que concurrió alguna de las causas por las cuales se puede originar la extinción de la promesa de matrimonio.
- Que transcurrió el plazo de caducidad legal establecido para ejercer la acción re resarcimiento o reembolso.

Tratándose de la carga de la prueba de la causa, esta dependerá de la naturaleza contractual o no de la acción, siendo que el demandante tendrá que demostrar la existencia de causa mientras que el demandado habrá de probar precisamente lo contrario, la inexistencia de causa de ruptura de la promesa de matrimonio.

La dificultad probatoria se presenta a la hora de probar, por el actor, un hecho negativo, es decir la inexistencia de causa de ruptura de la promesa, hecho que algunos autores, ya mencionados anteriormente, han advertido los cuales sostienen más adecuado entender que la presencia de una causa suficiente se configura como un hecho de carácter impeditivo y, por tanto, su prueba corresponde al demandado<sup>49</sup>.

---

<sup>49</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, J. (1994). Comentarios a los artículos 42 y 43, en LA CRUZ BERDEJO, J.L., Matrimonio y divorcio, comentarios al Título IV del Libro Primero del Código Civil. 2º Ed. Civitas, Madrid. Pág. 57 a 58; ORTEGA PARDO, La ruptura de esponsales en el Derecho Español vigente», RGLJ, Año 8, T. IX, (177 de la colección) junio 1945. Pág. 628; SANCHO REBULLIDA, Derecho de Familia: El matrimonio y su economía. IV. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Civil. Vol. I, redactado por José Luis LACRUZ, con la colaboración en los capítulos II a IV, de Francisco de Asís SANCHO REBULLIDA, Librería Bosch, Barcelona, 1963. Pág. 40.

## 7. EXTINCIÓN DE LA PROMESA DE MATRIMONIO.

La promesa de matrimonio puede extinguirse por varios motivos, estos son:

- Por celebración del matrimonio prometido, que supone el cumplimiento de la promesa realizada. Cabe recordar que el cumplimiento de la promesa no es un deber jurídico pues el CC en su art. 42 establece que no hay obligación de casarse ni de cumplir lo estipulado.
- Por imposibilidad sobrevenida de contraer el matrimonio prometido debido a circunstancias externas que hacen imposible la realización del acto pretendido, el ejemplo más claro se da cuando uno de los promitentes fallece, cuando esto sucede la promesa se extingue.
- Por mutuo disenso entre los promitentes, ambas partes están de acuerdo en extinguir la promesa recíproca quedando esta extinguida.
- Por ruptura unilateral, con o sin causa, por parte de uno de los promitentes, siendo sin causa el único caso que contempla el legislador<sup>50</sup> en nuestro CC que produce efectos patrimoniales, si se da el caso que uno de los promitentes queda perjudicado pecuniariamente a consecuencia de la ruptura. Cualquiera de los promitentes tiene el derecho, en cualquier momento, a poder extinguir voluntariamente la promesa otorgada, sin necesidad de consentimiento por parte del otro promitente. Tal voluntad será válida y será recepticia. Es decir, para que la promesa se extinga ha de quedar bien clara la voluntad de extinción y hacerla llegar al otro promitente, lo que dejara a la promesa sin efecto.
- Cabe la posibilidad de que el matrimonio celebrado finalmente tras la promesa sea declarado nulo por cualquiera de las causas del art. 73 del

---

<sup>50</sup> GARCÍA CANTERO, G. (1991). "De la promesa de matrimonio", Dirigido por Albadalejo, M. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Ed. Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid. Pág. 38

CC. Si esto se diera no parece que la promesa se haya cumplido, sino que se da la ruptura unilateral de la promesa por parte del promitente que se negase a dar el consentimiento o a la celebración del matrimonio.

## **8. RUPTURA DE LA PROMESA DE MATRIMONIO. EFECTOS.**

Como ya hemos mencionado toda persona tiene derecho a contraer matrimonio "*ius connubi*" y de igual manera tiene derecho a no contraerlo. Voluntariamente y de forma unilateral uno de los promitentes puede, sin consentimiento del otro, extinguir la promesa emitida, sin necesidad de alegar causa alguna, lo que conllevará el incumplimiento de la misma. A este respecto la norma regula en el art. 43 del CC que: «El incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio, hecha por persona mayor de edad o por menor emancipado, solo produce la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido.

Esta acción caducará al año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.»

Observamos que en la norma el legislador establece una validez limitada a la acción de reclamación por incumplimiento de la promesa a la vez que fija unos requisitos de capacidad en los promitentes y exige unos condicionantes imperativos para que el incumplimiento produzca efectos jurídicos con un tope máximo a la cuantía de la obligación contraída o gastos efectuados en consideración del matrimonio.

La norma exige que el incumplimiento se haya producido sin causa, es decir, carente de justificación del incumplimiento, y según la sentencia de la AP de Almería (FJ 2), "*es indiferente que el incumplimiento provenga tanto de la negativa directa a la celebración del matrimonio como por incidir una de las*

*partes en conducta que motive para la otra apartarse de su celebración”, pero los efectos del incumplimiento seguirán vigentes<sup>51</sup>.*

*La misma sentencia expone que la norma “al suprimir la «justicia» de la causa, ha eliminado la idea de proporcionalidad entre la gravedad de la causa y la gravedad de la decisión de no casarse, sin embargo, con el mantenimiento de la expresión «sin causa» se pretende que la protección de la libertad matrimonial no lleve a una práctica discrecionalidad en la decisión de romper con la promesa contraída, puesto que en otro caso el contenido del precepto sería superfluo”.*

Y finalmente, sobre este punto, cuando se dé el incumplimiento sin causa, la norma regula que nace para el incumplidor la obligación de resarcir a la otra parte por los gastos y obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido. La acción resarcitoria también tiene un límite temporal que será de un año contado desde el día en que se produzca el incumplimiento y que podrá ser reclamado por la parte económicamente afectada por el incumplimiento.

## **9. LA OBLIGACIÓN O ACCIÓN DE RESARCIMIENTO.**

### **9.1. Fundamento de la obligación de resarcimiento. El enriquecimiento injusto.**

La acción de resarcimiento, regulada en el art. 43 del CC, debe ejercerla la parte legitimada para ello y deberá dirigirse contra aquel que incumpliese sin causa la promesa cierta de matrimonio, fundamentada, por la jurisprudencia, en base al empobrecimiento injusto de la parte afecta por el incumplimiento sin causa<sup>52</sup>, o lo que sería para la parte contraria un enriquecimiento injusto. Para algunos autores como DELGADO ECHEVERRÍA, DIEZ PICAZO o VARGAS ARAVENA

---

<sup>51</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, núm. 2380/1994 de 24 octubre FJ 2

<sup>52</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante. núm. 712/2000 de 2 de noviembre JUR\2001\46609. FJ 2. Aranzadi

el fundamento de la indemnización se encontraría en haber incurrido en responsabilidad por ruptura de la confianza depositada entre los promitentes y que genera perjuicio en uno de ellos<sup>53</sup>.

La promesa de matrimonio genera, en los promitentes, la confianza de que el matrimonio se va a celebrar en un futuro y esa confianza puede ser la base para realizar determinados gastos o contraer determinadas obligaciones en consideración al matrimonio prometido que, supuestamente, beneficiaran a ambos promitentes. La ruptura de esas expectativas una vez contraídas esas obligaciones o gastos dejaría al promitente que los ha asumido en una posición económica más desfavorable.

Se encuentran legitimadas para ejercer la acción resarcitoria la parte promitente perjudicada por el incumplimiento, la parte promitente perjudicada en caso de que este se vea forzado a romper la promesa por causa y motivo de la conducta del otro promitente y los terceros que se viesen perjudicados pecuniariamente por el incumplimiento por gastos realizados directos e inmediatos en consideración del matrimonio proyectado. Estas serían las personas legitimadas para ejercer la acción resarcitoria en el plazo máximo de un año como regula la norma.

## **9.2. Requisitos del enriquecimiento injusto.**

La figura del enriquecimiento injusto carece de legislación en nuestro ordenamiento jurídico y solo se menciona en al art. 10.9 del CC. Para la jurisprudencia el enriquecimiento injusto *“se sustenta en el principio general de derecho de que nadie puede enriquecerse injustificadamente o injustamente, o sin justicia o sin razón, a costa de otro creándose, en caso de haber llegado a producirse así aquel beneficio, la obligación de restituir o reparar el patrimonio*

---

<sup>53</sup> VARGAS ARAVENA, D. (2009). Daños civiles en el matrimonio. Ed. La Ley-Actualidad. Pág.44. ISBN: 9788481262995

*empobrecido por quien, a costa de él, ha enriquecido el suyo y no cabe otro remedio reparador preferente por lo que la acción restauradora basada en la producción de aquel efecto sería subsidiaria de esta otra primaria y habrá de sustentarse en la realidad de los dos presupuestos esenciales ya enunciados, enriquecimiento a costa de un empobrecimiento, en la falta de causa que los justifique y en la inexistencia de precepto legal que lo imponga, prescindiéndose en la apreciación de su producción, de todo lo que no sea la realidad del enriquecimiento y su justificante (se prescinde de toda idea de culpa o dolo), quedándose en aquel efecto cualquiera que sea su origen, carente siempre de causa justificativa”<sup>54</sup>.*

Para BADOSA COLL esta figura se trataría de “gastos fundados en un empobrecimiento jurídicamente repercutible en persona diferente de quien lo sufre, desplazamiento que se justifica en que se ha sufrido por su causa”, constituyendo ese empobrecimiento injusto de la parte perjudicada, lo que sin duda nuestro ordenamiento jurídico intenta evitar, y al que ha bautizado con el nombre de “fundamento de la obligación impuesta por el art. 43 CC<sup>55</sup>.

Para fundamentar la teoría del enriquecimiento injusto se debe dar la concurrencia de ciertos requisitos<sup>56</sup>:

- Que el demandado haya experimentado un enriquecimiento ya sea aumentando su patrimonio ya evitando su disminución.
- Que nazca de un hecho jurídico lícito, prescindiendo de nociones de culpa o culpabilidad.

---

<sup>54</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, núm. 535/2005 de 14 de diciembre. FJ 2 Aranzadi

<sup>55</sup> ABAD ARENAS, Encarnación, (2014) La Ruptura de la promesa de matrimonio. Tesis doctoral. Pág. 291. Recuperado de:  
<http://62.204.194.43/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Eabad/Documento.pdf>.

<sup>56</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, núm. 518/2010 de 29 de noviembre FJ 2. Aranzadi.

- La adquisición de una ventaja patrimonial por parte del demandado, que puede producirse tanto por un aumento del patrimonio ("*lucrum emergens*"), como por una no disminución del mismo ("*damnum cesans*").
- Que cause un correlativo empobrecimiento del demandante, ya sea provocándole un detrimento patrimonial ya frustrando una ganancia.
- Que se dé una conexión perfecta entre el enriquecimiento y el empobrecimiento por virtud del traspaso directo del patrimonio del actor al del demandado.
- Finalmente, una falta de causa o justificación, ausencia que no se da cuando el desequilibrio económico sea consecuencia de la existencia de un negocio jurídico válido y eficaz entre las partes o de una expresa disposición legal que lo autorice, o lo que es lo mismo, cuando lo obtenido se adquiere en virtud de un derecho.

Estos requisitos también aparecen más ampliamente definidos en la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 14 de diciembre.

La sentencia de la AP de Barcelona de 29 de noviembre de 2010 además dicta que *"la doctrina del enriquecimiento injusto debe ser aplicada con extraordinaria cautela ya que, de otro modo, si todas las atribuciones patrimoniales debiesen ser sometidas a revisión, se generaría una inseguridad realmente perturbadora e inconveniente para el tráfico jurídico"*, es decir, que la acción de reembolso solo será aplicable a aquellos gastos y obligaciones contraídos en consideración al matrimonio prometido y no a cualquier gasto realizado durante el tiempo duración de la promesa.

### **9.3. Límites de la acción resarcitoria.**

Hemos de decir que la norma describe la acción resarcitoria con la palabra resarcir para delimitar la indemnización reclamable, como sinónimo de indemnización a reembolsar a la parte perjudicada por aquello que desembolso con la única finalidad de la celebración del negocio jurídico matrimonial que ambos promitentes tenían proyectado.

Considera DELGADO ECHEVERRÍA que “no se compensa todo el interés contractual positivo ni negativo, sino determinadas partidas: los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración de matrimonio prometido<sup>57</sup>”.

La norma limita la indemnización cuando se ejerza la acción resarcitoria y abarca dos conceptos indemnizables. Por un lado, la limita a los gastos hechos en consideración al matrimonio prometido, entendiendo como tales aquellos inmediata y directamente relacionados con el matrimonio proyectado, en ese mismo sentido se pronuncia la AP de Alicante en su sentencia 712/2000 de 2 de noviembre (FJ 2). Ostentando dicha condición los gastos derivados de cancelaciones de reserva de comedor comprometido para celebración afecta a las nupcias, de encargo de reportaje fotográfico y de lista de boda, o la adquisición de traje y zapatos de novia, gastos legales para otorgar capitulaciones, de obtención de documentos, desplazamientos al lugar de celebración, adquisiciones al contado de mobiliario, vivienda, etc.<sup>58</sup>

Por otro lado, la indemnización abarcaría las obligaciones contraídas con terceros en consideración al matrimonio, entendiendo como tales a compras aplazadas incluidas las garantías exigidas y los intereses que se hayan devengado, incluso si esas obligaciones han sido contraídas por terceros, actuando estos en representación del promitente.

Por su parte la jurisprudencia excluye como gastos no indemnizables los regalos consistentes en joyas, libros, ropa etc., considerando estos como regalos de costumbre generalizados en nuestro país entre personas que mantienen una relación afectiva y por consiguiente no son donaciones por razón del matrimonio<sup>59</sup>.

---

<sup>57</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, J. (1994). *Comentarios a los artículos 42 y 43*, en LA CRUZ BERDEJO, J.L., *Matrimonio y divorcio, comentarios al Título IV del Libro Primero del Código Civil*. 2º Ed. Civitas, Madrid. Pág. 47.

<sup>58</sup> GARCÍA CANTERO, G. (1991). “De la promesa de matrimonio”, Dirigido por Albadalejo, M., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Ed. Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid. Pág. 41

<sup>59</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, núm. 535/2005 de 14 diciembre. FJ 1. JUR\2008\140947. Aranzadi.

La norma no regula nada en cuanto a la indemnización por daño moral, pero queda claro que al no estar incluido expresamente y a estar delimitada la indemnización no se podrá exigir resarcimiento por este motivo. Los tribunales así se han pronunciado considerando que, en cuanto al daño moral causado que: «por el incumplimiento unilateral de la promesa de matrimonio por parte del novio, pero que el resarcimiento será por los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración del matrimonio prometido, no por los daños morales»<sup>60</sup>. Considera el tribunal que *“la decisión del demandado de no contraer matrimonio no supone “causa” de la ruptura de la relación de promesa de matrimonio, y no cabe buscar culpabilidades por ello”*.

Así se ha pronunciado también el Tribunal supremo<sup>61</sup> considerando este ante la demanda que no es indemnizable, como indica en la sentencia, se promovió juicio contra el demandado solicitando la atribución del uso y disfrute de ciertos bienes así como una indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento de una promesa matrimonial incluido el daño moral. La pareja mantenía una situación de convivencia durante al menos tres años, en los que también se incluyen descendientes de la mujer que había contraído en anterior matrimonio, ahora disuelto. Se puede afirmar, por tanto, que la pareja había constituido no solamente un vínculo emocional bilateral, sino una convivencia patrimonial. El TS falla desestimando la pretensión de indemnización por los daños morales ratificando que *“Desde luego el daño moral, causado por la frustración del proyecto matrimonial no es indemnizable bajo ninguna cobertura legal”*.

La causa del incumplimiento pues, podrá ser justa o no, pero no da derechos a indemnización por el daño moral causado. Todos sabemos que una ruptura siempre o casi siempre ocasiona, en una de las partes o en ambas, situaciones que afectan a la integridad moral de las personas y que en la mayoría

---

<sup>60</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, núm. 290/2008 de 12/06/2008 Sección 19 Rec. 31/2008. FJ 3. Cendoj.

<sup>61</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 1085/1996 de 16 de diciembre del 1996, Sala 1ª de lo Civil. FJ.3 y 6 Cendoj.

de las ocasiones suelen ser dramáticas, pero que a efectos legales, no se pueden alegar para reclamar su resarcimiento.

Además de las limitaciones indemnizatorias, y como ya hemos comentado, existe una limitación temporal y la acción resarcitoria solo se podrá reclamar, por las personas legitimadas para ello, en el plazo máximo de un año, a contar desde el día en que se produzca el incumplimiento, así lo regula el art. 43.

## **10. CONCLUSIONES.**

I. La promesa de matrimonio, que hasta la reforma del Código Civil por la Ley 30/1981 de 7 de julio no era un tema baladí, teniendo fuertes efectos obligacionales y patrimoniales, exigibles ante los tribunales, con la conversión de los antiguos arts. 43 y 44 del CC de 1889 en los vigentes arts. 42 y 43, deja a esta institución muy mermada de efectos obligacionales, limitados los efectos patrimoniales y sin definición.

II. La vigente regulación de la promesa de matrimonio no expresa una definición clara de esta institución, su verdadera naturaleza jurídica ni de la significación actual de lo que representa y conlleva hoy en día prometerse en matrimonio a pesar de lo cual, y atendiendo al contenido de los arts. 42 y 43 y los antecedentes de la institución se puede decir que la promesa de matrimonio es un negocio jurídico del Derecho de familia en el que dos personas con capacidad matrimonial (independientemente del sexo que tengan) se conminan a celebrar un matrimonio futuro, pero sin la obligación de contraerlo.

III. El art. 42 del CC introduce una redacción gramatical distinta de la institución y una modificación terminológica de esta, y lo que en el anterior art. 43 se denominaba «*esponsales de futuro*» pasa a denominarse «*promesa de matrimonio*». Por otro lado, elimina toda alusión religiosa y el mismo precepto incorpora expresamente la no obligación de cumplir lo que se hubiese pactado o

estipulado, si se diera el supuesto de incumplimiento de lo prometido, y prohíbe que los tribunales puedan obligar al cumplimiento de lo estipulado en la promesa de matrimonio, eliminando cualquier reproche culpabilísimo y consecuencias patrimoniales, más allá de las reguladas, que se quisiera imputar al incumplidor de la promesa. Además, incluyendo «*solo*» en su redacción del precepto se refuerza la eximente de toda obligación de cumplimiento de lo prometido.

IV. La redacción del vigente art. 43 del CC modifica sustancialmente los requisitos de la promesa de matrimonio. Por un lado, se introduce el principio de libertad de forma, más abierto y simple, suprimiendo la exigencia del anterior art. 44 de dotar a la promesa de formalidad o constancia documental, a la par que se exige que la promesa de matrimonio sea «*cierta*» y que esta sea realizada por personas mayores de edad o menores emancipados, con la referencia «*menor emancipado*» se homologa el requisito de capacidad para contraer matrimonio.

V. Se sustituye «*justa causa*» del antiguo art. 44 por «*sin causa*» lo que deja sin acción resarcitoria la ruptura de la promesa basada en causa justificativa de la misma siempre que se disponga de medios probatorios.

VI. El contenido de la acción de resarcimiento queda limitado, en exclusiva, a resarcir los «*gastos*» efectivamente desembolsados en consideración al matrimonio prometido y a las «*obligaciones contraídas*» como consecuencia del matrimonio proyectado. Únicamente se podrán reclamar los gastos y obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido, pero nunca se podrán reclamar daños morales y así se ha manifestado la jurisprudencia al respecto, como ya se ha mencionado.

VII. La ruptura de la promesa de matrimonio con causa es recepticia, es decir, para que la promesa se extinga absolutamente ha de quedar constancia bien clara y hacerla llegar al otro promitente de manera válida, lo que dejará a la

promesa sin efecto, exceptuando el caso de ruptura sin causa que dé lugar a acción resarcitoria. La naturaleza recepticia es un dato que no se recoge en la regulación vigente de esta institución y que ha tenido que ser aclarado por los tribunales.

VIII. La falta de formalidad en la promesa de matrimonio puede plantear problemas probatorios, cosa que no sucedía con los arts. 43 y 44 de la anterior regulación de esta institución, por lo que en mi opinión el legislador debería introducir alguna modificación al respecto para dotar a la promesa de matrimonio de mayor seguridad jurídica.

IX. La obligación de resarcimiento se fundamenta en razones de equidad, evitando así un enriquecimiento injusto de uno de los promitentes. Sin embargo, a mi juicio, debería complementarse con el fundamento de la defraudación de la confianza depositada en el otro promitente, sin la cual uno de ellos no se embarcaría en contraer obligaciones y realizar gastos en consideración al matrimonio prometido.

X. La regulación tampoco esclarece lo que son o no son gastos indemnizables teniendo que recurrir a la jurisprudencia para solventar el problema. En mi opinión se debería incluir en los preceptos reguladores de la institución de la promesa de matrimonio que deben ser considerados como gastos indemnizables, como los mencionados por la jurisprudencia, e incluso incluir en ellos el lucro cesante.

XI. La regulación vigente del art. 43, en cuanto a los efectos por el incumplimiento de la promesa de matrimonio, nada menciona sobre la indemnización a terceros limitándose a los promitentes, cosa que en mi opinión debería también estar regulada, sobre el fundamento de equidad anteriormente comentado, y dotarles también, en este caso de seguridad jurídica como sujetos jurídicos de derecho para poder reclamar la acción resarcitoria.

XII. Pese a parecer una institución en desuso la realidad es que no es una institución del pasado, sino que en estos tiempos sigue siendo objeto de reclamaciones judiciales, como podemos confirmar por las numerosas actuaciones judiciales. En mi opinión debería someterse a una nueva modificación al objeto de dotar a la promesa de matrimonio de un contenido que proporcione una mayor seguridad jurídica, tanto para los promitentes como para terceros sujetos.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

ABAD ARENAS, Encarnación, (2014) La Ruptura de la promesa de matrimonio.

Tesis doctoral. Recuperado de:

<http://62.204.194.43/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Eabad/Documento.pdf>.

ABAD ARENAS, Encarnación y MORETÓN SANZ, M.<sup>a</sup> Fernanda: «Responsabilidad por ruptura de promesa de matrimonio: Acción de resarcimiento de gastos y Obligaciones por el incumplimiento sin causa de los esponsales», en RCDI, 739,

DE CASTRO Y BRAVO, Francisco., (1984) *Derecho civil de España*, Madrid, Ed. Civitas, S.A., Pág. 105

DELGADO ECHEVERRÍA, J. (1994). *Comentarios a los artículos 42 y 43*, en LA CRUZ BERDEJO, J.L., Matrimonio y divorcio, comentarios al Título IV del Libro Primero del Código Civil. 2<sup>o</sup> Ed. Civitas, Madrid.

DEL POZO CARRASCOSA, P. VAQUER ALOY, A. BOSCH CAPDEVILA, E. (2013). *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de Familia*. Barcelona. España. Ed. Marcial Pons.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ, Antonio. (2009). *Derecho Privado Romano*, Madrid, Iustel.

GARCÍA CANTERO, Gabriel. (1981). *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*. Tomo II. Ed. Revista de Derecho Privado, segunda edición.

GARCÍA CANTERO, G. (1991). “De la promesa de matrimonio”, Dirigido por Albadalejo, M., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Ed. Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid.

- GARCÍA VARELA, Román. (2000). Comentario del código Civil. Comentarios a los artículos 42 y 43 del Código Civil. (Presidente y coordinador Ignacio Sierra Gil de la Cuesta). Barcelona. Ed. Bosch.
- GETE-ALONSO Y CALERA. M<sup>a</sup> DEL CARMEN. (2010). Derecho de Familia vigente en Cataluña. Segunda Ed. Tirant lo Blanch. Valencia. España.
- GETE-ALONSO y CALERA, M.C.; YSÀS SOLANES, M.; SOLÉ RESINA, J. (2013). Derecho de familia vigente en Cataluña. Valencia, España, Ed. Tirant lo Blanch.
- IGLESIAS, JUAN. (1972) Derecho Romano. Instituciones de Derecho Romano. Sexta edición. Ed. Ariel. Barcelona.
- LASARTE, Carlos, (2007). *Principios de Derecho Civil*, T.VI, Derecho de familia, sexta edición, Ed. Marcial Pons, Madrid.
- MUÑOZ CATALÁN, Elisa (2011-2014). Crisis en las promesas de matrimonio: Del vínculo jurídico de los esponsales romanos a la carta de arras desde la España altomedieval *Ius Fugit*, 17. ISSN: 1132-8975
- ORTEGA PARDO, La ruptura de esponsales en el Derecho Español vigente», RGLJ, Año 8, T. IX, (177 de la colección) junio 1945.
- PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel: "El Anteproyecto del Código Civil Español (1882-1888) Boletín Oficial del Estado. ANUARIO DE DERECHO CIVIL (1965) Fascículo 2.
- QUESADA SANCHEZ, A. J. (2011). "Consecuencias prácticas derivadas de la llamada Promesa de Matrimonio", en *Artículos Doctrinales: Derecho Civil*. Noticias Jurídicas, Madrid.

REINA, VÍCTOR Y MARTINELL, Josep M. (1995) *Curso de derecho matrimonial*, Madrid, Ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A.

SANCHO REBULLIDA, (1963) Barcelona. Derecho de Familia: El matrimonio y su economía. IV. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Civil, Vol. I, redactado por José Luis LACRUZ, con la colaboración en los capítulos II a IV, de Francisco de Asís SANCHO REBULLIDA, Librería Bosch.

VARGAS ARAVENA, D. (2009). De los daños civiles en la promesa de matrimonio. Daños civiles en el matrimonio. Madrid. Ed. La Ley-Actualidad. ISBN: 9788481262995

VÁZQUEZ IRUZUBIETA. Carlos. (2007). Código Civil. Comentarios, notas y jurisprudencia. Madrid. Ed. Dijusa.

#### **WEBGRAFIA.**

ARANZADI. <https://insignis-aranzadidigital-es.sabidi.urv.cat/maf/app/welcome?count=7&stid=trailSearch&stnew=true>

Boletín de las Cortes Generales del Congreso de los Diputados, de 6 de julio de 1981, Serie A: Proyectos de Ley, n. 123-IV, p. 868/59.

«BOE» núm. 172, de 20 de julio de 1981, páginas 16457 a 16462  
<https://www.boe.es/eli/es/l/1981/07/07/30>

«BOE» núm. 154, de 29 de junio de 2017. Jefatura del Estado.  
<https://www.boe.es/eli/es/l/2017/06/28/4>

«BOE» núm. 175, de 22/07/2011. Entrada en vigor: 30/04/2021. Jefatura del Estado. <https://www.boe.es/eli/es/l/2011/07/21/20/con>

«BOE» núm. 296, de 11/12/1958. Entrada en vigor: 01/01/1959. Ministerio de Justicia. [https://www.boe.es/eli/es/d/1958/11/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/d/1958/11/14/(1)/con)

Consejo General del Poder Judicial. CENDOJ.

<https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

Consentimiento matrimonial [Civil] Consultado el 8 de marzo de 2021 en:

[http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjAyMLtbLUouLM\\_DxblwMDCwNzA7BAZlqIS35ySGVBqm1aYk5xKgCNeoMhNQAAAA==WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjAyMLtbLUouLM_DxblwMDCwNzA7BAZlqIS35ySGVBqm1aYk5xKgCNeoMhNQAAAA==WKE)

DIALNET. Cano Tello, Celestino A. La responsabilidad por la ruptura de la promesa de matrimonio. : Anuario de derecho civil, ISSN 0210-301X, Vol. 30, Nº 4, 1977, págs. 753-760.

<Dialnet-LaResponsabilidadPorIncumplimientoDeLaPromesaDeMat-1980446>

La promesa matrimonial.

[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjC0NDtbLUouLM\\_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAXH](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjC0NDtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAXH)

## **LEGISLACION.**

Constitución española.

Código Civil Español de 1889. Real Decreto de 24 de junio de 1889

[https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)

Código Civil de Cataluña y leyes complementarias Ed. Tirant lo Blanch. Textos legales decima edición.

Ley 30/1981 de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Boletín Oficial del Estado. núm. 172, de 20/07/1981. Pág. 1 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-16216>

## **JURISPRUDENCIA.**

Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 7 de mayo de 1999 AC 1999\1054 (Sección 5ª) (Rec. 370/1998). ARANZADI.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante. Núm. 712/2000 de 2 de noviembre JUR\2001\46609. ARANZADI.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 7ª. Núm. 535/2005 de 14 de diciembre JUR\2008\140947. ARANZADI.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 24 de octubre AC\1994\2380 ARANZADI.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias. Sección 5ª. Núm. 631/2000 de 15 de noviembre AC\_2000\_2310. ARANZADI.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares. Sección 4ª. Núm. 1/2001 de 3 de enero. AC\_2012\_364. ARANZADI.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de marzo de 2003 (Sección 12ª) (Rec. 789/2002). ARANZADI.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona. Núm. 290/2008 de 12/06/2008. Sección 19. Rec. 31/2008. CENDOJ.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona. Núm. 518/2010 de 29 de noviembre. ARANZADI.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona. Núm. 6/2016 (Sala Civil, Sección 18ª) de 11 de enero (recurso 307/2014). ARANZADI.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona. Sección 14. de 17 de enero. AC\_2000\_1134. ARANZADI.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria. Sección 4ª. Núm. 217/2005 de 19 de abril. AC\_2005\_1833. ARANZADI.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real. Sección 2ª. Núm. 137/2005 de 3 de mayo. JUR\_2005\_113247. ARANZADI.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén. Sección 3ª. Núm. 247/2010 de 8 de octubre. JUR\_2011\_71676. ARANZADI.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid. Sección 21ª. Núm. 201/2019 (Sala Civil,) de 9 de abril. JUR\_2019\_213007. ARANZADI.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid. Sección 22ª. Núm. 335/2016 (Sala Civil,) de 11 de abril de 2016 (Rec. 978/2015) ARANZADI.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga. Sección 5ª. Núm. 497/2014 de 31 de octubre. AC\_2014\_2231. ARANZADI.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra. Núm. 42/2003 de 26 de febrero (Sección 2ª) (Rec. 10/2003) FJ 3. ARANZADI.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia. Sección 4ª. Núm. 315/2019 de 29 de mayo. JUR\_2009\_200024. ARANZADI.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca. Sección 1ª. Núm. 140/2006 de 20 de marzo. JUR\_2006\_241399. ARANZADI.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla. Sección 5ª. Núm. 268/2011 de 7 de junio. JUR\_2011\_376858. ARANZADI.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo. Sección 2ª. Núm. 168/2000 de 3 de abril. AC\_2000\_4476. ARANZADI.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza. Núm. 116/2005. AC 2005\680. Sección 4ª. 2 de marzo de 2005.

Sentencia del Tribunal Supremo. Núm. 1085/1996 de 16 de diciembre de 1996, Sala 1ª de lo Civil. RJ\_1996\_2020. CENDOJ.

Sentencia del Tribunal Supremo. Sección 19. Núm. 799/2011 de 20 de noviembre de 1996, Sala 1ª de lo civil. RJ\_2012\_3393. CENDOJ.